

PORCENTAJE DE COMPONENTE NACIONAL A SER APLICADO POR ENSAMBLADORAS

Acuerdo Ministerial 265
Registro Oficial Suplemento 313 de 18-ago.-2014
Estado: Vigente

No. 14 265

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, el Art. 277 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, serán deberes generales del Estado, entre otros, dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, el producir bienes, crear y mantener infraestructura;

Que, de conformidad con lo que dispone el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde "Ejercer la rectoría de las políticas públicas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el Plan Nacional de Buen Vivir, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 78 de 11 de septiembre de 2013, contempla entre sus objetivos impulsar la transformación de la matriz productiva y dentro de las políticas y lineamientos estratégicos para alcanzarlo incluye el diversificar y generar mayor valor agregado en la producción nacional;

Que, entre las finalidades del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, promulgado en el Suplemento al Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010; se contemplan la transformación de la Matriz Productiva y potenciar la sustitución estratégica de importaciones, para que la industria nacional sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación; así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 10 484, el Ministerio de Industrias y Productividad, reguló las actividades de las empresas ensambladoras clasificadas y estableció el registro de empresas ensambladoras en el País facultándolas a importar material CKD para ensamblaje;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 12 392, publicado en el Registro Oficial No. 777 de 29 de agosto de 2012, estableció el Registro de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje en el país, a partir de la importación de material CKD para productos que sean susceptibles de procesos de ensamblaje;

Que, el Anexo III del Acuerdo Ministerial 12 392, publicado en el Registro Oficial No. 777 de 29 de agosto de 2012, estableció el 5% como porcentaje mínimo de Material Originario Ecuatoriano a cumplir por las empresas que se registren como ensambladoras;

Que, de conformidad con lo que dispone el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial 12 392, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de ensamblaje en el país, son las únicas autorizadas para importar material CKD de productos susceptibles de procesos de ensamblaje, que se encuentren clasificados como CKD en el Arancel del Ecuador y cumplan con el Régimen Aduanero correspondiente;

Que, de conformidad con lo que dispone el Artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 13 113 publicado en Registro Oficial No. 951 de 10 de mayo del 2013, se faculta al Subsecretario de Desarrollo Industrial a emitir manuales e instructivos, necesarios para la aplicación del Acuerdo Ministerial 12

392 y de este Acuerdo Complementario, previa aprobación del Viceministro de Industrias y Productividad;

Que, con Memorando No. MIPRO-SDI-2014-0067-M de 12 de febrero de 2014 y Memorando No. MIPRO-SDI-2014-0135-M de 23 de marzo de 2014, el Subsecretario de Desarrollo Industrial y el Subsecretario de Desagregación Tecnológica remitieron al señor Ministro de Industrias y Productividad los Informes Técnicos de Metodologías para Definir la Propuesta de Porcentaje Mínimo para Ensamblaje de Motocicletas y Teléfonos Móviles (celulares) respectivamente, para el año 2014, en los cuales se adjuntó la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado;

Que, mediante informe 14 071 de 3 de julio de 2014, el Subsecretario de Desarrollo Industrial y el Subsecretario de Desagregación Tecnológica remitieron al señor Ministro de Industrias y Productividad el alcance al Informe Técnico Metodología para Definir la Propuesta de Porcentaje Mínimo para Ensamblaje de Motocicletas en el año 2014.

Que, el Ministerio de Industrias y Productividad, con la finalidad de cumplir adecuadamente con sus atribuciones y responsabilidades, debe actualizar los procedimientos y requisitos y de esta forma, regular los procesos de ensamblaje por parte de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de ensamblaje en el país, actuales o futuras;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, promulgado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002 ; y, artículo 2 del Acuerdo 13 113, publicado en el Registro Oficial No. 951 de 10 de mayo del 2013:

Acuerda:

Expedir la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) a ser aplicado en el Registro y operación de Empresas Ensambladoras.

Art. 1.- Con el fin de establecer la Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado y de Cálculo del Material Originario Ecuatoriano (MOE) para ser aplicado en el Registro de Empresas Ensambladoras y verificación de incorporación de componente nacional, se detallan las definiciones y criterios que constan en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

Art. 2.- La Metodología establecida en el presente Acuerdo será utilizada por parte de las empresas ensambladoras para identificación nacional de las partes, piezas y software y por el Ministerio de Industrias y Productividad para verificación del cumplimiento del porcentaje mínimo de integración por tipo de bien ensamblado que sea establecido por esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Los fabricantes/proveedores de partes y piezas que se incorporen en productos ensamblados por empresas registradas en el Ministerio de Industrias y las empresas ensambladoras que apliquen integración vertical en partes y piezas, deberán entregar a la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, en enero de cada año, la información del producto que se incorpora en los bienes ensamblados de acuerdo al Formato Ficha Técnica de Partes y Piezas Nacionales del Anexo 2.

Art. 4.- Los desarrolladores de software que se incorporen en productos ensamblados por empresas registradas en el Ministerio de Industrias y las empresas ensambladoras que apliquen integración vertical en software, entregarán a la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, en enero de cada año, la información correspondiente de conformidad con el Formato Ficha de Información de Software Nacional del Anexo 3.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- A partir del 1 de noviembre de 2014 se calculará el Material Originario Ecuatoriano, no se considerarán en el precio de venta de las partes, piezas y software, los rubros que no se reflejen en los costos de la empresa ensambladora.

Art. FINAL.-

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 de julio de 2014.

f.) Ramiro González Jaramillo, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 6 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

ANEXO I:

Metodología de Calificación de Componente Nacional y su Porcentaje Incorporado

Metodología de cálculo

Establece las actividades a ser ejecutadas para la calificación y determinación del Material Originario Ecuatoriano (MOE) y su porcentaje incorporado en los productos susceptibles de ensamblaje de CKD por las empresas registradas en el Ministerio de Industrias y Productividad.

Definiciones:

Materiales: Se considera como tales a materias primas, insumos, productos intermedios y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.

Material Originario Ecuatoriano MOE.- Se considera como tal al valor de los materiales que han sido producidos en el Ecuador y que cumplen con los criterios para calificarse como originarios, cuando resulten de procesos de producción con transformación sustancial; ensamblaje o montaje.

Material No Originario Ecuatoriano o Importado (MNOE): Se considera como tal al valor de las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas producidos en terceros países, incluyendo a los demás Países Miembros de la CAN incorporados en la producción o transformación, de ensamblaje o montaje de un bien susceptible de ensamblaje en Ecuador.

Definiciones de CKD para los productos susceptibles de ensamblaje y grado de desensamble: Estarán sujetas a la emisión de Notas Complementarias Nacionales por tipo de producto que se incorporen al Arancel del Ecuador.

Integración Vertical: Se considera Integración Vertical cuando la empresa ensambladora realiza el proceso de producción nacional de partes, piezas o software para incorporarlas, en el producto ensamblado.

Porcentaje de Integración de Material Originario Ecuatoriano: Se considera como el porcentaje del valor de las partes y piezas calificadas como MOE incorporadas en el producto final ensamblado, respecto del valor total de materiales. Se expresa en la siguiente fórmula:

$$\% \text{ MOE} = (\text{MOE} / (\text{MOE} + \text{MNOE})) \times 100$$

Donde:

MOE: MOE (Sumatoria de los valores de las partes calificadas como Material Originario Ecuatoriano.

MNOE: MNOE (Sumatoria de los valores de Material No Originario Ecuatoriano o costo CIF del CKD importado).

CRITERIOS PARA CALIFICACION DE (MOE).

Para efectos de aplicación de los criterios de la presente metodología, los precios de los bienes o valor de venta no incluirán los rubros que no se reflejen en los costos de la empresa ensambladora.

1. Transformación Sustancial (TS).

Este criterio califica como MOE el total (100%) del precio de venta del proveedor/fabricante de una parte o pieza que en su elaboración utiliza materiales no originarios, cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- i. Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio ecuatoriano; y,
- ii. Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios.

Para los efectos de la presente metodología, no se considera proceso de Producción o Transformación a las siguientes operaciones o procesos:

- a. Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares;
- b. Operaciones tales como el despolvamiento, lavado o limpieza, clasificación, selección, fraccionamiento, dilución en agua y recortado;
- c. La formación de juegos o surtidos de mercancías; siempre que cada uno de los bienes que conforman estos juegos o surtidos, no cumplan con los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
- d. El embalaje, envase o reenvase;
- e. La reunión o división de bultos;
- f. La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- g. Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
- h. Aplicación de aceite y/o pintura; y
- i. Acumulación de dos o más de estas operaciones.
- j. Ensamblaje o montaje.

2. Valor Agregado Nacional (VAN)

Este criterio califica como MOE el total (100%) del precio de venta del proveedor/fabricante de una parte, pieza o software, si el valor de los materiales importados que no se generen en el Ecuador, no sobrepasa el 60% respecto del precio del bien, en los siguientes casos:

- i. Resultan de un proceso de ensamblaje o montaje.

3. Contenido Nacional Mínimo (CNM)

Este criterio se aplica a las partes, piezas o software que no cumplan con los criterios anteriores y si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción, transformación, ensamblaje o montaje, no excede el 85% respecto del precio de venta del bien del proveedor/fabricante. En estos casos se reconoce como MOE solo el valor resultante de restar al precio del bien, el costo CIF

de materiales no originarios.

4. Software como Material Originario Ecuatoriano.

Se aplica para el software que se encuentre incorporado de fábrica en el firmware o imagen de sistema operativo del teléfono, y que al restablecerlo a valores de fábrica no se borre del dispositivo; que haya sido desarrollado por una empresa constituida legalmente en el territorio ecuatoriano, o una persona natural residente en el país. El software deberá contar con el Certificado de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Programas de Ordenador (software) emitido por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el que se determine que el país de origen del software es Ecuador. Se aceptará si la solicitud ha sido ingresada en el IEPI para el trámite correspondiente. Califica como MOE el total (100%) del precio del software valorado para una unidad de producto ensamblado (Costo del software por unidad ensamblada).

5. Integración Vertical

En el caso de que las partes, piezas o software sean integrados verticalmente, se aplicarán los criterios anteriores y los valores utilizados para el cálculo serán los precios de facturas de venta entregadas por la empresa ensambladora, si las partes, piezas o software son comercializadas.

Para el caso de partes, piezas o software que no se comercialicen a otras ensambladoras, el valor de los mismos debe ser obtenido del costo de producción de las mismas, reflejado en la estructura de costos de la empresa.

NOTAS:

- 1.- No se considerará para la evaluación de estos criterios el subensamble aro llanta.
- 2.- El Software utilizado en las partes y piezas calificadas bajo los criterios de valor agregado o contenido nacional mínimo, deberá contar con el Certificado de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Programas de Ordenador (software) emitido por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el que se determine que el país de origen del software es Ecuador. Se aceptará si la solicitud ha sido ingresada en el IEPI para el trámite correspondiente.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el siguiente:

En el término de 60 días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo las empresas fabricantes de partes y piezas y desarrolladores de software, deben entregar a la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, los anexos 2 y 3 de los productos que se consideren como nacionales por las ensambladoras para ser evaluados por el Ministerio de Industrias y Productividad con los criterios del presente Acuerdo.

La Subsecretaría de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industrias y Productividad, en un término de 30 días luego de la fecha de entrega de las Fichas de los Anexos 2 y 3, realizará la calificación de las partes, piezas y software aplicando los criterios de la presente metodología y emitirá la comunicación de esta calificación a fabricantes/proveedoras de partes y piezas, desarrolladores de software y a las empresas ensambladoras.

Si la parte, pieza o software cumple con los criterios de Transformación Sustancial, Valor Agregado o Software, será calificada como Material Originario Ecuatoriano (MOE) y el 100% del precio sin IVA será reconocido en el cálculo del porcentaje de MOE; caso contrario no se le asignará tal categoría. Si la parte, pieza o software cumple con el criterio de Contenido Nacional Mínimo, se reconocerá como parcialmente MOE y solo el valor resultante de restar al precio del bien, el costo CIF de materiales no originarios.

En caso de que una o varias partes, piezas o software no obtengan la calificación de Material Originario Ecuatoriano (MOE), no serán consideradas en el cálculo del porcentaje de MOE y si esto ocasiona el no cumplimiento del porcentaje mínimo establecido por tipo de producto, las empresas ensambladoras deberán modificar el Formato de Integración Nacional y presentarlo al término de 30 días a partir de la comunicación emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Industrial, para su revisión. Las fabricantes/proveedoras de partes y piezas o los desarrolladores de software que consten en la modificación del Formato de Integración Nacional, deberán presentar las Fichas de los Anexos 2 y 3 en un plazo de 30 días luego de la presentación del Formato de Integración Nacional por parte de las ensambladoras.

Si las empresas ensambladoras registradas experimentan problemas para cumplir con la integración y necesitan efectuar cambios en las partes, piezas o software, deberán notificar del particular a la Subsecretaría de Desarrollo Industrial y; las proveedores/fabricantes o los desarrolladores de las partes, piezas o software que sean parte de la modificación, deberán presentar las fichas de los Anexos 2 y 3, en el término de 15 días luego de que la empresa ensambladora presente la notificación de la modificación.

Para las nuevas solicitudes de registro de ensambladora, marcas y modelos, los solicitantes del registros de ensambladoras deberán presentar adjunta a su solicitud, las proformas de las partes o piezas que serán empleadas para cumplir los porcentajes mínimos establecidos por el Ministerio de Industrias y Productividad por tipo de producto. Los fabricantes/proveedoras de estas partes, piezas y los desarrolladores de software, deben entregar los anexos 2 o 3, según el caso, en el término de 30 días, contados a partir del registro de la empresa ensambladora.

Para las empresas ensambladoras que apliquen integración vertical los valores de las partes, piezas y software serán tomados de las Fichas Técnicas de Partes y Piezas Nacionales del Anexo 2 y/o 3, según corresponda.

ANEXO 2:
FORMATO FICHA TECNICA DE PARTES Y PIEZAS NACIONALES

ANEXO 3:
FORMATO FICHA DE INFORMACION DE SOFTWARE NACIONAL

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial Suplemento 313 de 18 de Agosto de 2014, página 11.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 6 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.